

La Presunción de Verosimilitud a favor de la Mujer frente al Principio de Igualdad Procesal en los Procedimientos de Violencia Doméstica en los Juzgados de Paz.

MARIA ROSSANA MEDINA DE SANGUINETTI
Universidad Americana

SERGIO DAVID GONZÁLEZ AYALA
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen: *La denuncia de la mujer que ha sufrido violencia intrafamiliar ha estado asociada con cuestiones de género desde hace algún tiempo. Especialmente la violencia doméstica, o violencia familiar como la llama la ley en casos ocurridos en Paraguay, por lo cual el principio de igualdad procesal no se da de forma efectiva, puesto que por imperio de la ley existe una presunción de verosimilitud a favor de la mujer tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 5777/2016, que confirma la veracidad de la declaración para lo cual se ha propuesto como objetivo general: analizar de qué forma la presunción de verosimilitud aplicada en los juicios de violencia doméstica se condice con el principio procesal de igualdad de las partes. La Metodología utilizada ha sido un estudio de enfoque cualitativo, y se ha basado principalmente en la recopilación bibliográfica y en el análisis crítico de la información encontrada sobre el tema. El nivel ha sido el descriptivo y se enmarca en el análisis crítico de las normas referentes al tema investigado, a la luz de los valores expresados en los principios procesales, y valorando las diversas posturas sobre el tema, como conclusión se indica que para una mejor aplicación de las normas en la realidad fáctica las medidas de carácter urgente se halla inserto dentro de proceso especial urgente de conocimiento cuyo objetivo no es una sentencia sino lograr la solución de un conflicto que no tiene características solamente jurídicas sino sociales y psicológicas, por tanto, se condice dentro del principio de igualdad procesal puesto que aunque la medida afecte aparentemente derechos de una de las partes al considerar la versión de la víctima y pudiera inclinar la balanza hacia una de las partes, la búsqueda esencial en estos casos es la solución urgente del conflicto.*

Palabras clave: *presunción – verosimilitud – mujer - igualdad procesal – violencia doméstica – Juzgado de Paz*

Abstract: *The complaint of women who have suffered domestic violence has been associated with gender issues for some time. Especially domestic violence, or family violence as the law calls it in cases that occurred in Paraguay, for which the principle of procedural equality is not given effectively, since by rule of law there is a presumption of verisimilitude in favor of the woman as provided in article 46 of Law No. 5777/2016, which confirms the veracity of the statement for which the general objective has been proposed: to analyze how the presumption of verisimilitude applied in domestic violence trials is consistent with the procedural principle of equality of the parties. The Methodology used has been a qualitative study and has been based mainly on bibliographic compilation and critical analysis of the information found on the topic. The level has been descriptive and is framed in the critical analysis of the norms referring to the topic investigated, in light of the values expressed in the procedural principles, and valuing the various positions on the topic, in conclusion it is indicated that for a better application of the rules in factual reality, the urgent measures are inserted within a special urgent process of knowledge whose objective is not a sentence but rather to achieve the solution of a conflict that does not only have legal characteristics but also social and psychological ones, therefore, is consistent with the principle of procedural equality since although the measure apparently affects the rights of one of the parties when considering the victim's version and could tip the balance towards one of the parties, the essential search in these cases is the urgent solution of the conflict.*

Keywords: *presumption – plausibility – woman – procedural equality – domestic violence – Peace Court*

INTRODUCCIÓN

Un tema que está siendo objeto de debate, en la República del Paraguay, desde hace un tiempo es el tema relacionado a la cuestión de género; específicamente la violencia doméstica o violencia intrafamiliar, como lo denominan las legislaciones, lo cual ha motivado a la autora del presente trabajo a elegir y desarrollar el presente tema de investigación, la presunción de verosimilitud a favor de la mujer frente al principio de igualdad procesal en los procedimientos de violencia doméstica en el Paraguay, presunción que se encuentra consagrada en el art. 46 de la ley 5777/2016, como una presunción de veracidad a favor de lo manifestado por la mujer, en los procedimientos de violencia doméstica.

Al observar la actualidad de este tema, que no deja de aparecer en las noticias periodísticas que cada día relata un nuevo hecho de violencia de género, por lo cual en el presente estudio me he propuesto como objetivo: analizar la forma en que la presunción de verosimilitud aplicada en los juicios de violencia doméstica en los juzgados de Paz se condice con el principio procesal de igualdad de las partes puesto que es importante buscar analizar la problemática que conlleva la aplicación de la ley en materia de violencia doméstica frente varios principios procesales, optándose por el de igualdad, por ser el más trasgredido.

La metodología utilizada es en base al sustento de análisis doctrinal y bibliográfico con lo cual se ha buscado analizar y en su caso instar a la política estatal a potenciar las instituciones administrativas que protegen a las mujeres, en el caso de que exista una desigualdad de oportunidades para litigar, es decir, si se tratase de una mujer sin recursos económicos por ejemplo, frente a un hombre con superior poder adquisitivo, se propone que el estado a través de instituciones como el Ministerio de la Mujer, asista a la misma, a fin de que pueda litigar desde un plano de igualdad efectiva con el hombre, aclarando que el juez tiene la obligación de juzgar desde un plano de absoluta igualdad y no debe estar sometido a ninguna regla que le imponga la obligación de dar como verdad lo manifestado por la mujer en caso de orfandad probatoria.

El principio de igualdad procesal en el derecho paraguayo se refiere a que todas las partes involucradas en un proceso legal deben tener las mismas oportunidades y derechos para presentar sus argumentos y pruebas, y ser escuchadas de manera imparcial por el juez unipersonal o tribunal. Este principio garantiza que todas las partes sean tratadas de manera equitativa y justa, sin discriminación ni favoritismos y busca asegurar que el proceso legal se desarrolle en condiciones de igualdad y que ninguna parte tenga una ventaja injusta sobre las demás. Este principio es fundamental para garantizar el debido proceso y la justicia en el sistema judicial paraguayo.

El principio de igualdad procesal garantiza el debido proceso de varias maneras. En primer lugar, asegura que todas las partes involucradas en un proceso judicial sean tratadas de manera justa y equitativa, sin ninguna discriminación o favoritismo. Esto significa que tanto el demandante como el demandado tienen los mismos derechos y oportunidades para presentar sus argumentos, pruebas y defensas. Ninguna de las partes puede ser privilegiadas o perjudicadas en base a su estatus social, raza, género, nacionalidad u otra característica personal.

Además, el principio de igualdad procesal implica que todas las pruebas y testimonios presentados por ambas partes deben ser evaluados de manera imparcial y objetiva por el juez o tribunal. No se pueden hacer distinciones injustas o arbitrarias al evaluar la credibilidad o el valor probatorio de la evidencia presentada. Asimismo, la igualdad procesal garantiza que las partes tengan acceso a los recursos legales necesarios para un proceso justo, esto implica que todas las partes involucradas deben tener la oportunidad de estar representadas por un abogado competente, que les brinde asesoramiento legal y defienda sus intereses.

En el año 2016, se promulgó en el Paraguay la ley de protección integral a las mujeres contra la violencia, y en la misma se consagra varias reglas procesales, que obliga al juez a tenerlos en cuenta a la hora de juzgar; así como en el procedimiento a aplicar y uno de ellos es la verosimilitud, que señala que

en caso de dudas debe estarse por lo manifestado por la supuesta víctima, contrariando varios principios y reglas procesales. Esta ley vino a complementar la ley N° 1600 con vigencia desde el año 2000 que establece el procedimiento de violencia doméstica.

En el presente trabajo se ha analizado de qué manera el artículo 46 de la ley 5777/16, de protección integral a la mujer contra la violencia, afecta el principio de igualdad de las partes en el proceso: Se aborda, por una parte el principio de igualdad procesal y por otra la presunción de verosimilitud, a la que la ley lo llama principio, se explica además el fundamento por el cual, se está convencido de que trata de una regla procesal y no de un principio como lo sostiene la ley, fundado en la teoría desarrollada por el maestro Alvarado Velloso (2008); y a partir de allí en segundo orden se analiza el problema que conlleva su aplicación en un sistema procesal, que define al proceso como “método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad”. Se pretende demostrar la violación del principio de igualdad por el mal denominado principio de verosimilitud.; a su vez, demostrar que los juicios de violencia doméstica constituyen simples procedimientos justamente partiendo del concepto de proceso aquí esbozado (pág. 44).

El tema de la violencia doméstica ha planteado la modificación de la legislación en el Paraguay y la creación de procedimientos, que se pueden llamar especiales para su tratamiento, cuya consecuencia ha puesto en debate varios principios y reglas constitucionales como procesales, tomándose en este trabajo el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Finalmente se analiza las medidas adoptadas en el procedimiento y su relación con las medidas cautelares.

El trabajo pone en contexto la situación de la violencia doméstica desde la perspectiva de la lucha de la mujer y de la acción del Estado para hacer frente a este problema, por lo cual se señala que aún cuando ya ha pasado un largo tiempo desde que la violencia doméstica e intrafamiliar fue sacada del ámbito privado a la lucha de las mujeres y se la considera como una violación de los derechos humanos fundamentales, continúa siendo vista por parte de la población como un hecho que debe ser afrontado en el ámbito de la casa o de la familia.

El Estado paraguayo es uno de los principales responsables de que esta situación continúe, ya que poco ha hecho para dar cumplimiento a la normativa vigente que protege y garantiza el derecho de la mujer y de niños a una vida de sin violencia, tanto desde la legislación interna como desde los tratados internacionales ratificados por el país.

A pesar del avance significativo en materia de leyes de protección y de sanción de la violencia de género, así como en la formulación de políticas y planes en diversas instituciones estatales en la práctica la persistencia de barreras para el acceso a la justicia continúa siendo un escollo difícil de salvar e impide hacer efectivo el derecho a una vida sin violencia.

Cuando se trate de víctimas mujeres, el juez deberá adecuar su actuación a los principios rectores y procesales establecidos en los artículos 7 y 46 de la ley N° 5.777/16, y prestar especial atención al principio de verosimilitud en materia de protección, según el cual, en caso de duda, se estará a lo expuesto por la víctima de los hechos de violencia, art. 46, inc. a) de la ley N° 5.777/16; lo que, formulado de otra manera, implica que en caso de duda sobre la existencia o no de un riesgo, se estará siempre por la protección de la víctima, atendiendo además a los principios de celeridad y diligencia establecidos en los incisos b) y e) del art. 46 de la ley N° 5.777/16.

Asimismo, se toman en cuenta las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la Ley N° 5.777/16, según los cuales las medidas de protección necesarias y adecuadas al caso deben ser adoptadas y dispuestas de manera inmediata por los Juzgados de Paz.

El presente estudio pretende ahondar en la figura de verosimilitud de manifestaciones de la víctima de violencia doméstica (mujer), que conceptualmente indica que la presunción de verosimilitud a favor de la mujer se basa en la idea de que, en casos de violencia de género, la víctima tiene una mayor credibilidad en sus declaraciones, por lo cual, en principio, se considera que lo que la víctima relata es cierta, sin necesidad de una prueba adicional.

Por su parte, el principio de igualdad es fundamental en todo proceso judicial, significa que ambas partes (acusación y defensa) deben tener las mismas oportunidades y derechos para presentar pruebas y argumentos. La igualdad procesal garantiza que ninguna parte sea favorecida o perjudicada injustamente. Este desequilibrio en las disposiciones de las obligaciones normativas genera una posible violación del principio de Igualdad, puesto que la presunción de verosimilitud a favor de la mujer podría desbalancear la igualdad procesal. Si se otorga automáticamente mayor credibilidad a las declaraciones de la víctima, podría afectar la posibilidad de la defensa de presentar pruebas contradictorias o cuestionar la veracidad de los hechos.

De ahí que es importante encontrar un equilibrio entre proteger a la víctima y garantizar los derechos del acusado. La presunción de verosimilitud no debe convertirse en una presunción de culpabilidad automática para el acusado. En consecuencia, cada caso debería evaluarse individualmente. Porque es indudable que no todas las víctimas dicen la verdad absoluta, y no todos los acusados son culpables, por tanto, el juez debe considerar todas las pruebas y circunstancias antes de tomar una decisión. La visualización de esta problemática despertó en la investigadora el interés de aportar luz en cuanto a la falta de normas que coadyuven a dar solución a lo mencionado *ut supra*.

Como toda investigación, ésta también tiene el propósito de producir conocimientos, en primer lugar, destacando las contrariedades que conlleva la aplicación de la presunción de verosimilitud a favor de la mujer, con los principios procesales y a partir de allí plantear solución, referente a cuál sería la modificación legislativa del Art. 46 de la ley 5777, y en su caso si fuera posible eliminar de la norma el mal llamado principio de verosimilitud.

Además, este estudio pretende hacer hincapié en la consagración del principio de igualdad en la legislación que rige los procesos de violencia doméstica, habida cuenta que la víctima también podría ser una persona de género masculino, y la referida ley tiene por rótulo protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia, lo cual, resulta totalmente discriminatorio en un país en el que rige constitucionalmente la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

En consecuencia y en base al sustento de análisis doctrinal y bibliográfico se busca analizar y en su caso instar a la política estatal a potenciar las instituciones administrativas que protegen a las mujeres, en el caso de que exista una desigualdad de oportunidades para litigar, es decir, si se tratase de una mujer sin recursos económicos por ejemplo, frente a un hombre con superior poder adquisitivo, se propone que el estado a través de instituciones como el Ministerio de la Mujer, asista a la misma, a fin de que pueda litigar desde un plano de igualdad efectiva con el hombre, aclarando que el juez tiene la obligación de juzgar desde un plano de absoluta igualdad y no debe estar sometido a ninguna regla que le imponga la obligación de dar como verdad lo manifestado por la mujer en caso de orfandad probatoria.

Con ello, se quiere decir que la obligación del estado de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres se encontrará cabalmente cumplido mediante instituciones de apoyo y asistencia a las mujeres logrando de esa forma una igualdad real, sin menoscabar la igualdad procesal que debe regir en todo proceso.

Con lo previamente expuesto, se quiere decir que la obligación del Estado de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres se encontrará cabalmente cumplido mediante instituciones de apoyo y asistencia a las mujeres logrando de esa forma una igualdad real, sin menoscabar la igualdad procesal que debe regir en todo proceso.

Marco referencial

No existe mucha doctrina en el país al respecto del presente tema investigado, existen más bibliografías referentes a los derechos de las víctimas, y una casi nula bibliografía que trate de los derechos de los varones, supuestos agresores, tampoco existen corrientes que traten de compatibilizar los derechos de ambas partes.

En este plano ocupa un lugar destacado el flagelo de la violencia hacia las mujeres, definido como “todo acto de violencia que resulte o pueda resultar en daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada. La violencia amenaza la seguridad física y la integridad del cuerpo de la mujer, e intensifica y modifica los significados de las amenazas y las humillaciones” (Ciancia, 2018). Vazquez, (2017) señala que “todas las legislaciones destacan privilegios procesales a favor de las mujeres, a ello se suma las organizaciones feministas que realizan constantes manifestaciones a favor del género femenino, ejerciendo presión sobre las autoridades encargadas de administrar este tipo de conflictos” (pág. 231).

El incumplimiento de cualquiera de los deberes derivados de los principios citados genera responsabilidad administrativa conforme a la ley 1626/00, al Código de Organización Judicial y las acordadas que reglamentan sus funciones. Será sancionado administrativa y penalmente, según corresponda, la o el funcionario que propicien la impunidad u obstaculicen la justicia a través de cualquier acto intencional, directo o indirecto en la tramitación de la investigación y juzgamiento de los procesos por hechos de violencia hacia la mujer, y que tengan por objeto o resultado alterar el curso normal de las actuaciones judiciales”

Marco de referencia conceptual

Las cuestiones de género

La frase "cuestiones de género" se refiere a los temas, problemas o asuntos relacionados con las diferencias entre hombres y mujeres, así como con las identidades de género diversas. Estas cuestiones pueden incluir la igualdad de género, los roles de género, la discriminación basada en el género, la violencia de género, la representación de género en la sociedad y otros temas relacionados con la identidad y la igualdad de género.

La igualdad jurídica de las partes antagónicas

La tesis propuesta se desarrolla a partir del pensamiento del garantismo procesal, sistema que concibe al proceso como un “método de debate entre dos partes tratadas como jurídicamente iguales, ante un tercero imparcial llamado a resolver el litigio”, y ante ese concepto de proceso que conlleva la igualdad jurídica de las partes antagónicas, se explicitará la forma de vulneración de dicho principio, cuando una de las partes tiene una ventaja procesal, en cuya virtud se le exonera de la obligación de probar lo alegado, como debe de ser, dentro de lo que se entiende en el marco de un debido proceso, y no bastando su simple manifestación como verdad, si el adversario no prueba lo contrario.

Benaventos, (2001) señala que el derecho a un debido proceso –preciosa garantía que es connatural con la finalidad de los Estados de derecho democráticos – parte de un esquema bien simple: asegurar que los ciudadanos no serán privados de sus bienes de la vida (la existencia, la libertad, la honra, el patrimonio, etc.) sin antes haber mediado el previo tránsito por un debate jurisdiccional en el que se les garantice: a) la igualdad de las armas para discutir en el mismo y; b) un juez auténticamente imparcial, imparcial e independiente que lo dirima (pág. 28).

La presunción de verosimilitud impuesta por la ley, pone al demandado con la carga de probar su inocencia, resultando ello en una problemática para el garantismo procesal, por violar uno de los principios que ésta corriente pregona, cual es, la igualdad jurídica; principio que interesa desmembrarlo en

este trabajo, no obstante evidentemente también vulnera la presunción de inocencia consagrado constitucionalmente.

Bajo el argumento, de que el fenómeno de la violencia doméstica se ha constituido en un problema cada día más agravado, ante el número de casos denunciados, se ha diseñado una legislación predominantemente a favor del género femenino, olvidándose de principios esenciales que hacen a un proceso, como el de la igualdad. Al respecto, Kemelmajer de Carlucci refiere que “El tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla” (pág. 431).

La verosimilitud, se encuentra establecida como principio en el artículo 46 de la ley de Protección Integral a la Mujer Contra la Violencia, en el siguiente sentido: “Para el dictado de medidas cautelares y de protección personal, en caso de duda, se debe estar a lo manifestado por la víctima de los hechos de violencia” (ley 5777/2016, art. 16).

Debe tenerse en cuenta que “el proceso es un medio de debate dialogal y argumentativo que se realiza entre dos sujetos naturalmente desiguales situados en posiciones antagónicas respecto de un mismo bien de la vida y que se igualan jurídicamente a los fines de la discusión merced a la actuación del director del debate, que como tal luce y debe lucir siempre tres calidades esenciales: imparcialidad, imparcialidad e independencia, de manera a asegurar la permanente bilateralidad de la audiencia” (Alvarado Velloso, 2019); y faltando algunos de los presupuestos que hacen a un proceso, el debate no alcanza el estatus de proceso, sino simple procedimiento.

El principio procesal de igualdad, es un presupuesto de carácter necesario para un proceso; “los Principios Procesales son entendidos como las grandes directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el método de enjuiciamiento pueda operar eficazmente de acuerdo con la orientación filosófico-política de quien ejerce el poder en un tiempo y lugar determinado”. Alvarado Velloso, señala que: “Formular los principios necesarios para lograrlo implica tanto como trazar las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema”

Garrone, (1989) a su vez indica que “El derecho procesal no solamente reconoce fundamentos constitucionales y principios jurídico-políticos, sino que también sus instituciones fundamentales obedecen y reconocen ciertas reglas técnico-jurídicas que le son propias y exclusivas. Estas reglas o máximas son las que regulan la dinámica procesal y las principales son: La regla de la impulsión procesal, la regla de la preclusión procesal, la regla de la inmediatez procesal, la regla de la adquisición procesal, la regla de la concentración procesal”.

Puntos de debate de la cuestión de género

Para profundizar en el tema de estudio, es importante tener en cuenta que la cuestión de género es objeto de debate en los últimos tiempos a nivel latinoamericano y a nivel paraguayo, debido a la persistencia de la discriminación y la desigualdad entre los géneros y esto es una realidad que no se puede negar. A pesar de los avances en la igualdad de género, todavía hay mucho por hacer para eliminar la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres. La desigualdad de género se expresa en varias áreas concretas, como la educación y la violencia, tanto en la esfera privada como en la pública (de forma especial en sus aspectos económicos, políticos y sociales)” (Convención de Belem do Pará).

Se debe indicar que, la trata de mujeres, el crimen organizado y el significativo crecimiento de la corrupción en la región latinoamericana constituyen nuevos retos. Al parecer es ineludible el hecho que de que en el ámbito de la justicia se debe trabajar con perspectiva de género para cuestionar desde el propio accionar la desigualdad entre hombres y mujeres, cuestionar el origen de esa desigualdad y trabajar por la posibilidad de revertir la construcción desigual y encaminarse a una nueva sociedad donde las diferencias biológicas entre hombres y mujeres no desemboquen en el domino de uno sobre el otro

(Proyecto de ley integral contra la violencia hacia las mujeres. Corte Suprema de Justicia, Secretaría de Género, Ministerio de la Mujer, Comisión de Equidad, Género, y Desarrollo Social Honorable Cámara de Senadores, ONU Mujeres 2012).

Los progresos en cuestiones de género en un contexto global

Sin duda se han dado progresos en los debates relacionados a las cuestiones de género en un contexto global y, en concreto, referente a los avances o ausencia de ellos en igualdad de género. Y este tema lo conforman los problemas sociales, económicos y políticos que más están presentes en esta sociedad, en las que se debe considerar los efectos de los cambios políticos, sociales y económicos acaecidos en las vidas de las mujeres y lógicamente también de los hombres, en los contextos globales. Por su parte, es importante hacer una reflexión desde la misma perspectiva personal cómo individuos y también desde los colectivos sociales que combaten y cuestionan las desigualdades de género y buscan corregir las causas y los efectos de los desequilibrios de poder basados en el género.

La violencia doméstica o intrafamiliar como problemática

La violencia doméstica o intrafamiliar es un problema grave en Latinoamérica y de forma específica en Paraguay. Según el Ministerio Público de Paraguay, en 2022 se han registrado cerca de 26,000 denuncias por violencia familiar, lo que equivale a 70 víctimas por día. “El Ministerio Público, a través de los distintos canales que están a disposición de la sociedad, recepcionó de enero a diciembre del 2022 un total de 25.953 denuncias por violencia familiar, unas 70 víctimas por día”, afirman desde el ente (Diario la nación Py 2024/01/14).

Los datos demuestran que el departamento Central lidera la lista con la mayor cantidad de denuncias registradas, con un total de 9.715 casos. “Asunción con 3.621 casos, luego Alto Paraná con 3.224 casos y Caaguazú con 1.435 casos” (Diario la nación Py 2024/01/14). La lista sigue con Itapúa, donde reportaron 1.304 casos, en tanto que Cordillera registró 1.150, San Pedro 968, Amambay 673 y Misiones 615. “Paraguarí con 563, Canindeyú con 550, Concepción con 548 y Presidente Hayes con 501 casos” (Diario la nación Py 2024/01/14). Por debajo de las 500 denuncias está Guairá, que recepcionó 448 denuncias; el departamento de Caazapá un total de 287, en Ñeembucú se registraron 244 casos, en Boquerón 76 y en Alto Paraguay 31 casos. Además, la violencia doméstica ha aumentado en un 300% en los últimos ocho años en Paraguay. La violencia doméstica creció en Paraguay en un 300 por ciento durante los últimos ocho años y perjudica a importantes sectores sociales, según estadísticas oficiales citadas hoy por medios de prensa.

Transversalización del enfoque de género

La idea de integrar el enfoque de género en la totalidad de los programas sociales en el Paraguay quedó claramente establecida en la creación de un ente rector de esta política, Ministerio de la Mujer, como estrategia estatal para promover la igualdad entre los géneros, en cumplimiento de la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995.

Un primer paso para la transformación por medio de la integración se da con la exigencia de un "componente femenino", un "componente de igualdad entre los géneros" en las instituciones en las que sus cartas orgánicas lo permitan y de personal especializado dentro del ministerio que ejecuta estas políticas para la atención de las mujeres

El Ministerio de la Mujer en Paraguay, colaboró en la Construcción de la Guía de Inclusión para Mujeres “Caja de herramientas para la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad en el marco de la estrategia de recuperación socioeconómica del PNUD en Paraguay”, cuyo objetivo principal es la de proporcionar una guía práctica para los actores de las instituciones públicas, la sociedad civil y el sector

privado, que buscan promover la inclusión socioeconómica de personas en situación de vulnerabilidad, en especial de personas del género femenino.

La violencia contra la mujer

La violencia contra las mujeres es definida como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que han conducido a la dominación de la mujer por parte del hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos que impida su pleno desarrollo” (Naciones Unidas, 1995)

La violencia hoy se sitúa como un problema de orden público, como una violación de derechos humanos como una violación de derechos humanos que impide el goce y ejercicio de derechos y, por lo tanto, como un problema que con este mismo sentido, la Convención de Belém do Pará en su artículo 1 define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El Estado paraguayo es signatario de esta convención, así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual reconoce la violencia contra la mujer como una de las formas de la discriminación basada en género (Comité CEDAW, “La violencia contra la mujer”, Recomendación General N° 19, 1992).

Ambos instrumentos, con amplias ratificaciones en la región y a nivel mundial, reflejan el consenso respecto a la responsabilidad del Estado y por lo tanto la toma de medidas de orden legal, judicial, social y penal, para prevenir, sancionar y eliminar la violencia y posteriormente reparar a las víctimas.

Las conductas relativas al género

La violencia contra la mujer se refiere a cualquier acción o conducta basada en el género, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Puede manifestarse de diversas formas, como maltrato físico, violencia sexual, violencia doméstica, acoso sexual, trata de personas con fines de explotación sexual, violencia en el ámbito laboral, entre otras. Estas formas de violencia tienen consecuencias nefastas para las mujeres y socavan sus derechos humanos fundamentales.

Breve visión histórica de la “violencia contra la mujer”

¿Qué es la violencia contra las mujeres?, parece una pregunta obvia en un contexto general que presenta, principalmente, casos de violencia física hacia las mujeres de manera cotidiana a través de los medios de comunicación, en las conversaciones de los grupos y en los espacios públicos. Sin embargo, responder a esta pregunta a partir de una reflexión en clave de género es lo que lleva a comprender por qué suceden de manera tan constante hechos de violencia contra las mujeres en la sociedad paraguaya, como en otras sociedades, ¿por qué estos actos tienen tolerancia social en sentido amplio?, así como entender las limitaciones de la ley y sus órganos de aplicación e identificar algunas de las medidas que se deben adoptar para poner fin a estas formas de violencia.

La “violencia contra las mujeres es una forma de discriminación” señala el primer párrafo de la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW. La existencia de un vínculo directo entre violencia y discriminación está dada por “las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre” (Preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución No. 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

Conceptualización de la violencia de género

Surge también la conceptualización de la violencia de género, como “una variable teórica fundamental para comprender que no es la diferencia entre los sexos, y que no se halla la sociedad ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física –hombre– sobre el ‘sexo más débil’ –mujer–, sino que es la consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal (Belucci, 1992, pág 77)

Por tanto, el funcionamiento de éste orden jerárquico de relaciones de poder, tanto en el ámbito público como privado, se impone, ejerce y mantiene a través de la violencia. Al respecto, Alda Facio señala que todo sistema de dominación requiere de la fuerza y el temor -en otras palabras la aplicación o amenaza del dolor- para mantener y reproducir los privilegios de aquellos que dominan. Dicha violencia se instala en los cuerpos de las mujeres quienes quedan sujetas al control sexual y reproductivo de los varones, en particular de aquel que se atribuye su dominio (Facio, 2015)

Es el análisis crítico del orden patriarcal lo que lleva a afirmar que la violencia contra las mujeres es una violencia estructural presente en la división y el ejercicio del poder político, en el acceso a los recursos económicos, en la división del trabajo productivo y en las tareas del hogar y ciertamente en el ejercicio de la violencia en sus diferentes manifestaciones a lo largo de la vida de las mujeres (violación, incesto, acoso sexual laboral o en instituciones educativas, trata de mujeres, violencia en el ámbito familiar y relaciones de pareja). Por esta razón, cuando se habla de violencia contra las mujeres se habla de un fenómeno social y no de una casuística de hechos aislados que pueden darse o no conforme las relaciones interpersonales que se construyen.

Los actos de violencia contra la mujer no pueden atribuirse únicamente a factores psicológicos individuales ni a condiciones socioeconómicas como el desempleo. Las explicaciones de la violencia que se centran en los comportamientos individuales y las historias personales, como el abuso del alcohol o una historia de exposición a la violencia, pasan por alto la incidencia general de la desigualdad de género y la subordinación femenina sistémica. Por consiguiente, los esfuerzos por descubrir los factores que están asociados con la violencia contra la mujer deberían ubicarse en este contexto social más amplio de las relaciones de poder (Naciones Unidas, Secretario General, poner fin a la violencia, pág. 29)

Violencia contra la mujer, una cuestión de derechos humanos

La Organización de las Naciones Unidas ha afirmado que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades” (Preámbulo sobre la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer).

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará declara en su preámbulo que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. Cualquier tipo de violencia ejercida contra una persona en cualquier ámbito implica un atentado contra su integridad, libertad, seguridad, así como a la salud física y emocional, entre otros. El Derecho, como regulador de las conductas de convivencia en la sociedad fija determinadas pautas y también consecuencias ante el incumplimiento y en este caso, ante conductas violentas, con el objetivo de detener los actos de violencia, castigar al agresor y reparar a la víctima y a la sociedad por la ruptura del orden social.

Formas de violencia previstas en la legislación penal paraguaya

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres ha pasado por diferentes etapas tanto en la normativa como en las políticas públicas: El no reconocimiento. La violencia era concebida como problema privado, donde nadie debía intervenir, menos el Estado. El Código Civil vigente hasta su

reforma parcial en 1992 contenía normas discriminatorias respecto a los derechos de las mujeres en el matrimonio y con relación a las y los hijos, y el Código Penal eximía de pena al marido en caso de flagrante adulterio de su mujer, matase a ésta o a su cómplice (amante), bajo el concepto de salvar su honor o bien, disminuía la pena en caso de aborto cuando éste era causado para salvar el honor de la esposa, hija, hermana o madre.

Reconocimiento de la violencia en el ámbito familiar. La Constitución de 1992 reconoce la violencia como un problema que afecta las relaciones de familia, cinco años después en 1997 el Código Penal incorporó la violencia familiar como un delito con pena de multa, aunque en el 2014 amplía la definición del delito y amplía las penas hasta 6 años, y si hubiera lesión grave hasta 10 años.

En el año 2000 se dictó la primera ley de carácter civil para la adopción de medidas de protección urgentes en casos de violencia doméstica (Ley 1600/100).

A nivel de políticas públicas en 1994 se aprobó el I Plan Nacional para la Prevención y Sanción de la Violencia contra la Mujer, y en 2016 se presentó y aprobó por decreto el II Plan Nacional Contra la Violencia hacia las Mujeres 2015-2020. Ambos planes reconocen la violencia basada en género en sus diversas manifestaciones. También los tres planes nacionales de igualdad de oportunidades desarrollados por la Secretaría de la Mujer, luego Ministerio de la Mujer a partir de 2012, incorporaron el derecho a una vida libre de violencia como un componente clave.

La búsqueda de leyes específicas contra la violencia hacia las mujeres como un problema de relaciones de poder desiguales. En 2007 se presentó el primer proyecto de ley “Que reprime toda forma de violencia contra la mujer” para tipificar el feminicidio y otros hechos punibles como la violencia económica, sexual, etc. Desde entonces han sido varios los proyectos de ley presentados ante ambas Cámaras de Congreso, incluso proyectos que modifican el artículo 229 del Código Penal y la Ley 1600/00.

A partir del 2012 se presentaron dos proyectos de ley con un enfoque de protección integral de la violencia hacia las mujeres, ambos impulsados por los tres poderes del Estado (Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo).

El primero fue rechazado por tres comisiones del Congreso y el segundo (presentado en marzo de 2015) avanzó con participación de la sociedad civil, habiendo sido aprobado en general en diciembre de 2015, sancionado por la Cámara de Diputados con modificaciones en agosto de 2016 y aprobado con modificaciones en noviembre por la Cámara de Senadores.

A continuación, se analizará, brevemente, el alcance de la normativa existente y algunas de las formas de violencia previstas en la legislación paraguaya.

La violencia doméstica e intrafamiliar en la norma

Código Penal - Ley 1.160/1997	Ley 3.440/2008	Ley 4.628/ 2012	Ley 5.378/2014
229. El que, en el ámbito familiar, ejerciera violencia física sobre otros con quien conviva, será castigado con multa.	229. El que, en el ámbito familiar, ejerciera o sometiera habitualmente a violencia física o dolores psíquicos considerables sobre otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa	229. El que, aprovechándose del ámbito familiar, ejerciera violencia física o psíquica en forma reiterada a otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa; siempre que del hecho no surjan lesiones, en los términos del artículo 111° del Código Penal; en cuyo caso no se requerirá de la reiteración	229. 1ro. El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con una pena privativa de libertad de uno a seis años. 2do. Cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicará la sanción prevista en el artículo 112 del Código Penal.

Fuente: Elaboración propia a partir de la legislación citada.

En 2014, la última modificación amplía el concepto al hablar del “ámbito familiar o de convivencia”. El artículo 49 de la Constitución define la familia como el fundamento de la sociedad que “incluye la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes”. Al incorporarse la “convivencia” se amplía la aplicación de este tipo penal en los casos de personas convivientes no emparentadas por relaciones de descendencia, y abarca a un sinnúmero de relaciones que pueden acontecer entre personas que “conviven”, en la acepción más amplia, como pueden ser las parejas de cualquier orientación sexual. Otro elemento muy importante que desaparece en la última modificación de 2014 es el de “habitualidad” o “reiteración”, ya que antes de la misma para cumplir con este tipo penal la víctima debía probar que no sólo había sufrido violencia física o psicológica, sino que también no era la primera vez sino que dichos actos de violencia eran “habituales” o “reiterados”. Esto constituía un grave problema para el procesamiento de los denunciados, ya que –por lo general– la prueba admisible para demostrar la reiteración o habitualidad constituyen otras denuncias ya sea ante el Juzgado de paz o la Policía Nacional o ante el mismo Ministerio Público (MP). Este requisito revictimizaba a la denunciante y lo que es peor, no consideraba como delito un solo acto de violencia.

Violencia de carácter físico

El Código Penal distingue dos conductas típicas en contra de la integridad física como bien jurídico protegido. Una de ellas prevista en el artículo 110 sobre maltrato físico “el que maltratara físicamente a otro ...”, donde no se describe en qué consiste este maltrato físico. De acuerdo con la literatura especializada este daño hace referencia a cuestiones intangibles: empujones, golpes, rasguños, que no tienen consecuencias dañinas o permanentes, pero sí produce malestar en la víctima. La sanción en este caso es de multa y su persecución penal depende de la instancia de la víctima, es decir, de su denuncia y seguimiento, sin necesidad de intervención del Ministerio Público.

Art. 110. Maltrato físico. 1º. El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa. 2º. Cuando la víctima sea un niño, la pena privativa de libertad será de hasta un año o multa. 3º. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio.

En los artículos 111 y 112 se tipifica la lesión y la lesión grave, respectivamente.

El artículo 111 tampoco es específico, pues señala “el que dañara la salud de otro...”, mientras que en el artículo 112 existe una descripción más detallada de los daños o consecuencias que debe producir la lesión grave: peligro de muerte, mutilación, disminución de los sentidos o capacidades físicas, enfermedad grave, etc. Existe por lo tanto una diferencia con relación al grado y duración de la lesión, la perduración del daño en la vida de la víctima es lo que hace que se califique como lesión o como lesión grave, en ambos la conducta del autor/a debe ser “dolosa” es decir, debió existir la intención de causar daño.

Art. 111. Lesión. 1º. El que dañara la salud de otro será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. 2º. En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el art. 110, inciso 3ero. 3º. Cuando el autor utilizará veneno, arma blanca, de fuego o contundente o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o psíquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

Art. 112. Lesión Grave.

1º. Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión:

- pusiera a la víctima en peligro de muerte;
- la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo;
- la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o

– causara una enfermedad grave o afligente.

2°. El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1o, habiéndolos tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

Otra de las diferencias es que la lesión depende de instancia de la víctima conforme al artículo 17 del Código Procesal Penal, mientras que la lesión grave del artículo 112 es de acción penal pública y por lo tanto la acción penal está a cargo del Ministerio Público.

Ahora bien, el artículo 112 aplica en el caso de la violencia física cuando existe una mutilación “considerable” (numeral 2). En un caso de violencia donde la víctima fue sometida a cirugías de reconstrucción del rostro tras los golpes recibidos, no existía acuerdo entre el médico forense y el fiscal, quienes calificaban como lesión grave o lesión el caso. Cabe destacar que en el proceso penal paraguayo, la acción penal pertenece al Ministerio Público y la víctima depende del requerimiento fiscal. Por otro lado, este artículo podría aplicarse en caso de violencia psicológica cuando exista una reducción considerable de los sentidos que disminuyan las fuerzas síquicas o intelectuales de la víctima, sin embargo, no se tuvo acceso a información sobre la aplicación de este en la práctica fiscal y judicial. En todo caso, ello podría ser determinado a partir del informe pericial médico y de la posterior apreciación fiscal y judicial (La segunda parte del artículo 112 introduce nuevamente el maltrato físico como actitud dolosa, cuando ésta cause una consecuencia tenida como posible).

Conforme el artículo 70 del Código Penal cuando un hecho punible transgrede varias disposiciones penales la pena será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave.

La violencia de carácter sexual

Una de las formas de violencia sexual está prevista en la legislación penal como “coacción sexual y violación” en el artículo 128 del Código Penal. La misma tiene una sanción que va desde los 6 meses hasta los 15 años, dependiendo de las circunstancias del tipo penal descriptas. El concepto de coacción sexual o violación considera que la víctima tiene en general capacidad de defenderse; a diferencia de otros tipos penales contra la autonomía sexual como el abuso sexual, en donde se considera que la víctima tiene en general menor capacidad para defenderse, se encuentra en un estado de inconciencia u otra incapacidad para ofrecer resistencia o no tiene edad para el consentimiento sexual.

Art.128. Coacción sexual y violación. 1° El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. 2° Cuando la víctima haya sido violada, coaccionándose al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de tres a doce años. 3° Cuando la víctima del coito haya sido una persona menor de dieciocho años, la pena privativa de libertad será de tres a quince años. 4° La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando de la relación de la víctima con el autor, surgieren considerables circunstancias que lo ameriten. 5°.- A los efectos de esta Ley se entenderán como: 1. Actos sexuales, aquellos destinados a excitar o satisfacer los impulsos de la libido, siempre que respecto a los bienes jurídicos protegidos, la autonomía sexual y el desarrollo sexual armónico de niños y adolescentes, sean manifiestamente relevantes; 2. Actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos.

Art. 130 Abuso sexual en personas indefensas. 1° El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconciencia o que, por cualquier otra razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años. Será castigada también la tentativa. 2°. Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. 3°. La pena podrá ser atenuada con arreglo del art.

67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa

En ambos casos, tanto en la coacción sexual como en el abuso sexual en personas indefensas (artículo 128 y 130 del Código Penal) se prevé que la pena “podrá ser atenuada con arreglo del artículo 67 cuando de la relación de la víctima con el autor, surgieren considerables circunstancias que lo ameriten”. Es decir, la pena puede ser disminuida hasta las tres cuartas partes, incluso sustituida por multa según “prudente criterio del juez” (art. 67).

La referencia a la “relación entre la víctima y el autor” no es de consenso entre las y los juristas, adquiriendo diferentes interpretaciones. Una de ellas, hace referencia a circunstancias que pudieron disminuir el freno inhibitorio del autor por parte de la víctima. Es decir, al analizar el derecho penal, el comportamiento del autor se determina en la medida en que la víctima contribuyó a que el autor redujera su inhibición y procediera a la comisión del hecho. Algunos ejemplos concretos pueden ser: si ambas personas han tenido relaciones sexuales con anterioridad: ¿qué haría pensar al autor que esta vez la otra persona no quería mantener relaciones sexuales?; o si una joven accedió a ir a un motel y estando en él se arrepiente y aun así el autor la obliga a mantener relaciones sexuales porque la víctima accedió a llegar a ese lugar, lo que hizo entender al autor que ella consentía el hecho.

Otras apreciaciones apuntan a que el artículo hace referencia a la familiaridad de la relación, es decir, al vínculo que podría existir entre víctima y autor. Los datos expuestos en el siguiente capítulo muestran que la violencia sexual se registra en un alto porcentaje teniendo como victimario a pareja o ex pareja íntima, conviviente o no (marido, novio, ex novio, ex concubino), al igual que personas que mantienen con las víctimas una relación familiar o de convivencia como pueden ser primos, tíos, padrastros, etc. La proximidad familiar, el vínculo de parentesco, en todo caso debería ser considerado como un agravante a raíz del “deber de cuidado” que se deben los miembros del hogar, no como atenuante.

Procesos conforme la ley 1600/00

Entre las medidas que un/una juez/a de Paz puede adoptar se encuentran (Art. 2):

- La exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- La prohibición del acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;
- En caso de salida de la vivienda de la víctima, la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores en su caso, igual que los muebles de uso indispensable;
- El reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso al autor de los hechos;
- La prohibición de introducir o mantener armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar, y
- Cualquier otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

La adopción de la Ley 1600 ha significado el reconocimiento por parte del Estado paraguayo de una forma de violencia específica que afecta a las mujeres en el ámbito doméstico y otras relaciones interpersonales relacionadas a este ámbito. Sin embargo, deja fuera otras formas de violencia que se ejercen en otros ámbitos, por lo que persisten vacíos en la obligación del derecho de las mujeres a una protección integral a la integridad y a una vida libre de violencia.

El debido proceso

No son pocas las sentencias de los juzgados unipersonales o tribunales que echan mano a principios jurídicos que suelen darse por sobreentendidos, sin indagar siquiera acerca de su verdadera

génesis o significación. La magistratura pretende forjarlos como "muletillas" cuando en verdad cualquier tipo de generalización, mucho más aún en la ciencia del derecho, es al menos riesgosa.

El maestro ibérico Puig Brutau ya esbozaba "... si generalizar es omitir, y legislar es generalizar, juzgar es volver a añadir parte, cuando menos, de lo omitido..." (Puig Brutau (2000). Riesgosas aseveraciones jurisprudenciales que envalentonan conceptos invocándolos tan solo para pretender justificar aquello que pareciera no comprenderse.

El desafío es plantear una cuestión tan ardua, con un sinnúmero de derivaciones conceptuales, de una amplitud notable como lo es el eje del "debido proceso" en unas pocas líneas y sin una ramificación conceptual.

Se cuenta que en cierta reunión en la que se discutía sobre los derechos del hombre, causó admiración la poca dificultad de formular una lista de tales derechos, aceptada sin discrepancias por los defensores de las ideologías más opuestas. "Sí!", contestaron ellos. Estamos de acuerdo sobre estos derechos, pero a condición de que no se nos pregunte por qué. Con el por qué comienza la disputa. Con la garantía del debido proceso sucede algo más o menos similar: todos concuerdan en que existe y debe respetarse, pero son menos los que comprenden su verdadera significación y su raíz ontológica haciendo un uso indiscriminado de su exégesis.

El concepto del debido proceso legal

Así pues, un gran paradigma de lo expuesto lo constituye el llamado "debido proceso legal" ciertamente de raíces del foro inmersas en el derecho penal pero donde ya no cabe duda alguna que ha extendido sus aires por sobre cualquier visión de la ciencia jurídica. Ahora, ¿cómo poder garantizarlo si su invocación se constituye solo en una simple premisa plasmada de bellos conceptos que por fuera resulta un seductor atractivo, pero interiormente solo es una cáscara vacía?

Linares Quintana cita un fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, dictado ya en el año 1885 que otorgaba una primera aproximación del tema en la causa "Barbier vs. Connolly", en donde, interpretando la Enmienda XIV, ha dicho que "por el debido proceso legal se garantiza igualdad de protección y garantías para todos que se debe tener igual acceso a los tribunales, que no se opondrán impedimentos a las demandas de nadie...". Y agrega el fallo que "la igualdad ante la ley significa la igualdad no meramente en relación con la sustancia de los derechos humanos sino en relación con la protección a ser acordada cuando el derecho es violado por los demás (Linares Quintana, 2003, pág. 277).

Por su parte Bidart Campos (1984) ponía de resalto que el derecho constitucional argentino conoce ampliamente, a la manera del americano, el desdoblamiento de la garantía del debido proceso; en sentido material como el principio de razonabilidad y en sentido formal como rito legal de tramitación de procedimientos. Dado el íter temporal para desarrollar estas breves ideas es posible inclinarse por un desarrollo más profuso de este último punto de vista (pág. 117).

En este encuadre los fundamentos de la sentencia son tan inherentes a la justicia como la resolución misma, por lo que el desafío de comprender el debido proceso deviene fuertemente en una circunstancia fáctica que no puede ser dejada de lado; mucho menos aun cuando están involucrados valores constitucionales y supranacionales en juego.

Características del debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que el debido proceso se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (Corte IDH, caso

"Baena Ricardo y otros. Excepciones preliminares", sent. del 2/2/2001 [serie C, n. 72, párr. 124°]; caso "Baruch Ivcher Bronstein v. Perú. Interpretación de la sentencia de fondo [art. 67].

El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos se distancia de la metodología seguida por Vélez cuando este sostenía que las definiciones eran impropias de los códigos y por ello omitió darlas en el Código Civil, mientras que la norma supranacional pareciera otorgar las bases para identificar el concepto básico del derecho al debido proceso dentro del capítulo de las garantías judiciales.

El concepto entonces de la garantía de debido proceso pareciera estar más definida en sus especies que por el género mismo. Este derecho con que cuenta el justiciable posee dentro de su raíz una serie de especies que se erigen como pilares fundamentales de su expresión conceptual: en primer lugar resulta una garantía judicial, por lo que surge una primera incógnita: conceptualizado de esta forma, ¿el debido proceso puede y debe extenderse al ámbito de las actuaciones administrativas? Ciertamente es que la respuesta pareciera afirmativa más la inclusión específica dentro de las garantías "judiciales" podría hacer presumir su exclusión de ese ámbito.

En efecto el criterio rector lo ha marcado la Corte Interamericana donde expresamente ha decidido que las garantías judiciales del art. 8 de la convención no se limitan a los recursos judiciales, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

Medidas judiciales cautelares

Diego Ortiz e (2018) explica que las medidas judiciales son una forma de poder impedir u obstaculizar las diversas formas de violencia familiar que se pueden dar, es a través de mecanismos específicos y expeditivos que resguarden los derechos personalísimos de la/s persona/s víctima/s de esta violencia (pág 317).

En este mismo sentido, autores como Gabriel R. Díaz (2006) consideran que las medidas judiciales cautelares son los mecanismos pilares de este procedimiento pues este requiere una interpretación rápida, eficaz, particular y diferentes de las diligencias cautelares clásicas (pág. 200).

Kemelmajer de Carlucci por su parte también pone de manifiesto que las denominadas medidas cautelares, presentan en este procedimiento, características diferentes a las cautelares propiamente dichas y por eso una parte de la doctrina, considera que son medidas autosatisfactivas o también según Francismo Junyent Bas y Diana Sonzini Astudillo, son medidas urgente atípicas Enrique Falcón, por su parte, define estas medidas judiciales como: proceso especial urgente de conocimiento cuyo objetivo no es una sentencia sino lograr la solución de un conflicto que no tiene características solamente jurídicas sino sociales y psicológicas (Falcón, 2006, pag 639).

Toribio Enrique Sosa en este sentido ha calificado estas medidas judiciales como pre o subcautelares ya que están consideradas de un elevado interés social y cuya finalidad es evitar la repetición de actos violentos mientras se investiga, adoptando así las medidas que guardan relación y mejor correspondan con la necesidad de contrarrestar cualquier situación de violencia familiar (Sosa, 2018, pág. 319).

Objetivos de las medidas de protección

Las medidas dictadas, de tiempo limitado, son soluciones para el cese de la violencia mientras la familia realiza el tratamiento o bien arbitra los medios legales de fondo, como pueden ser la iniciación de un juicio de divorcio o, entre otros, los trámites para la tutela o los alimentos. En las familias donde la violencia es estructurada no sólo hay conflictos, sino posicionamientos muy rígidos que configuran una dinámica agresor-agredida firme y duradera, por desgracia muy difícil de erradicar. Para que cada episodio de violencia que se produzca no se transforme en una nueva denuncia es necesario que el proceso que

inicia la familia cuando se presenta en el juzgado no finalice con las medidas cautelares, sino que continúe a través de una red asistencial.

Jorge Peyrano, a su vez expone que: las medidas cautelares, si bien resuelven en gran parte la tensión inmediata y ofrecen protección a las víctimas, no son suficientes; hacen falta estrategias que mejoren la dinámica y la vinculación familiar. Si se trata de adultos en relaciones de pareja, y pese a que se haya finalizado la convivencia, se debe tener en cuenta la importancia de los vínculos personales. Con la ruptura entra en juego la capacidad o incapacidad para afrontar las frustraciones, para respetar o despreciar al otro, pudiendo manifestarse la inmadurez del sujeto, hecho que pueden desencadenar conductas psicopatológicas, y ante lo cual se requerirán tratamientos acordes.

La calidad de una evaluación de riesgo radica en señalar en las conclusiones no sólo las carencias familiares, si es que se presentan situaciones de violencia o deficiencias en la interacción, sino también sus posibilidades de recomposición, sus logros y sus valores. La tendencia moderna del derecho procesal, cimentada en la celeridad y la eficacia, se apoya en los procesos urgentes, que incluyen las llamadas medidas cautelares (Aón, 1998, Pág. 60).

Las medidas cautelares como herramientas de protección

Estas medidas intentan prever, evitar un daño; es decir, constituyen un mecanismo de protección ante la eventualidad de que una resolución futura se torne de imposible cumplimiento. Su finalidad más que hacer justicia es imposibilitar que la misma duración del proceso frustre el derecho del solicitante y que no se puedan cumplir las tareas con eficacia. Por tanto, la moderna doctrina procesal va a hacer referencia a las denominadas medidas autosatisfactivas, que constituyen una tutela dictada con carácter de urgencia y sin la audiencia de la parte contraria o bien decretada con un trámite muy breve. Estas medidas cautelares autosatisfactivas no están vinculadas a un juicio principal de naturaleza civil; son medidas que procuran solucionar coyunturas urgentes y que se agotan en sí mismas ya que no son auxiliares ni dependientes de ningún otro proceso.

Son medidas que no están pensadas, tal y como la ley lo dispone, para sancionar a los responsables de la violencia, sino para brindar auxilio a aquellas familias en las que la violencia se ha instalado. Otra cuestión importante para tener en cuenta es la procedencia de las medidas relacionadas con la violencia familiar que están directamente vinculadas con el diagnóstico de los hechos que se denuncian. Pues el diagnóstico se convierte en un mandato que ordena el juez y que aparece con la apertura de un expediente judicial.

Esto significa que partiendo de lo jurídico el recorrido que debe hacerse con la familia va desde:

- 1) Desde el ámbito psicológico. Los profesionales deben evaluar qué ocurre en la comunicación intrafamiliar y a cada uno de sus miembros en particular. Desde este ámbito se establece un primer diagnóstico diferencial respecto al modo de interacción de la familia; es decir, si tiene o no una organización y una disposición violentas. También tiene en cuenta la modalidad de comunicación, donde la violencia aparece con frecuencia de forma cíclica y sostenida en el tiempo, suscrita por la asimetría de poderes. De igual manera hay que considerar otros encuadres, otras características y otras disposiciones y organizaciones violentas familiares, como son por ejemplo los conflictos familiares a raíz de situaciones relacionadas con la separación o el divorcio, situaciones de adicción, casos de infidelidades o psicopatías que generan el aumento de las tensiones intrafamiliares y que dan lugar a modos violentos de resolución de la crisis; es decir, conflictos que abren paso a nuevos conflictos.
- 2) Desde el ámbito social y desde la familia extensa se deben evaluar las redes socio-familiares de contención. En un gran porcentaje de familias se detecta una escasa red de contención socio-familiares, así como deficiencias en la comunicación de la pareja, con pocas posibilidades para el diálogo, siendo el eje principal del conflicto el alcoholismo, las celotipias del esposo y unas

características en la estructura donde impera la asimetría y la ley patriarcal del más fuerte como forma familiar violenta.

- 3) Desde lo asistencial, los profesionales evaluarán las estrategias a seguir, así como los recursos de que se dispone. En este caso estamos ante la toma de medidas proteccionales para las víctimas y la incorporación a tratamientos terapéuticos especializados en violencia (Aón, 1998, Pág. 61).

Para Diego O. Ortiz (2018) también el proceso en el que se marcan las medidas es un proceso especial urgente ya que el peligro de la afectación a la integridad de la persona es suficiente para que se ponga en marcha. Solo un pronunciamiento es suficiente para agotar la pretensión (pág. 118).

Las estrategias son una solución urgente, despachables in extremis que procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama pronta y expedita intervención del órgano judicial.

La violencia doméstica

En ese aparente término medio, se puede afirmar que la violencia contra la mujer comprende un amplio margen de actos y omisiones en los que se incluyen, entre otros los asesinatos, las violaciones y otras agresiones sexuales, agresiones físicas, abuso emocional, golpes, prostitución y pornografía forzada, mutilaciones genitales, asesinatos en nombre del honor, a nivel internacional se ha logrado un pequeño consenso en el sentido de que más allá de definir de manera precisa el contenido de los actos que han de comprenderse en el término violencia, se debe pensar en el concepto violencia contra la mujer como un universo que abarca circunstancias agresivas que afectan a la mujer, precisamente por ser mujer, de manera intencional y desproporcionada.

Así se señala que las agresiones a las mujeres son perpetradas mayoritariamente por varones y por una persona conocida, que los ataques más peligrosos sufren las mujeres provienen precisamente de su pareja o de alguien que lo fue (esposo, ex esposo, novio concubino, amante). Al problema se le ha bautizado con muchos nombres, de modo que prácticamente ya no se sabe cuál es el fenómeno que describe cada concepto ni su alcance, así hoy se habla de violencia intrafamiliar, familiar, doméstica, contra la mujer en el hogar, incluso se habla de terrorismo patriarcal. Por lo general se utilizan varios de estos conceptos para definir el mismo fenómeno, pero es importante indicar que todas estas denominaciones se refieren a la misma problemática: las agresiones que surgen de manera sistemática y abusiva en el ámbito familiar.

Lugar donde se desarrolla la violencia intrafamiliar

La violencia doméstica o intrafamiliar es el flagelo que golpea a quienes particularmente se podría denominar invisibles, porque no la denuncian en proporción a los hechos que se suceden en la sociedad tal como lo es en la actualidad.

Los motivos son innumerables, desde la vergüenza de aceptarlo, en los niveles altos, no solo socioeconómicamente, sino de formación educativa (personas con estudio), hasta los bajos niveles socioculturales donde la condición de pobreza, falta de trabajo, el número de hijos, son factores determinantes para la retracción de las víctimas que consideran soportable la violencia antes que quedar en la calle sin poder cubrir las necesidades básicas de alimento, abrigo y vivienda para sus hijos.

“La ausencia de políticas públicas sostenibles, más allá de existir numerosos proyectos y la falta de presupuesto para las instituciones abocadas a su aplicación, juegan un rol definitorio en la impunidad de estos hechos” (Taruffo, 2005, pág. 25).

Trascendencia de los hechos de violencia familiar en el ámbito social

Diversos autores mencionan que la mayor parte de los hechos de violencia familiar, surgen en el ámbito doméstico y desde la cultura de género, lo cual discrimina condición social, aunque se podría determinar que en la mayoría de los casos se trata de mujeres, sean niñas, adolescentes o adultas mayores, víctimas de violencia física, sexual, psicológica y, en un gran porcentaje, se desarrollan en ambientes de condiciones de pobreza.

Por una parte, el Manual de Abordaje a la Violencia Intrafamiliar y de Género refiere que: “de hecho, hay cifras negras, aquellas que no llegan a ser denunciadas por desarrollarse en niveles socioeconómicos más elevados y difícilmente llegan a ser judicializadas” (Manual de abordaje a la violencia intrafamiliar y de género)

La violencia doméstica o intrafamiliar es el flagelo que golpea a quienes particularmente se podría denominar invisibles, y por otra parte, la ausencia de políticas públicas sostenibles y la falta de presupuesto para las instituciones abocadas a su aplicación, juegan un rol definitorio en la impunidad de estos hechos.

Visibilización de la problemática de la violencia doméstica

Para quienes aún toman la violencia en el ámbito familiar y la violencia contra la mujer como algo natural, es bueno señalar que las cifras no han disminuido; sin embargo, para algunas personas resulta simplemente imperceptible y para otras, invisible. A tal punto, que en la mayoría de los casos es una conducta que se repite por años y hasta se observa a simple vista en los rostros de las mujeres de avanzada edad, quienes, en sus testimonios cuando el caso se ha judicializado, refieren situaciones de violencia que datan de veinte o treinta años y en alto porcentaje coinciden en que “no es la primera vez que sucede”, aunque sí es la primera vez que lo denuncian.

Rompen el silencio y afirman, por ejemplo: “...vengo porque ya no aguanto más, siempre me maltrató... me dice nde bandida... no puedo salir a trabajar... me dijo que me va a matar... no tengo donde ir...” en testimonios que son la evidencia de una cruda realidad cotidiana para demasiada gente.

La violencia de género y el acceso a la justicia

El género hace referencia a las características y roles que la sociedad asigna a una persona, hombre o mujer, asentada sobre la diferencia biológica que es el sexo. Dichas características están dadas en un tiempo determinado y varían de una sociedad a otra: por eso se dice que el género es “el sexo” construido socialmente. La violencia hacia las mujeres ha sido y, sigue siendo en gran medida, un tipo de violencia que no era considerada como tal; por lo tanto, invisible. La muerte de tantas mujeres en manos del marido o compañero; el maltrato, la descalificación, el menoscabo de sus libertades o de sus derechos; la subordinación de sus capacidades como ser humano y muchas otras restricciones, han sido parte de una normalidad que merece ser considerada patológica.

Cuando se hace referencia a violencia de género se está hablando de cualquier acción u omisión intencional que dañe o pueda dañar a una persona, basadas en los estereotipos sexuales, que es el género y sustentada en las asimetrías y desigualdades que la sociedad construye en torno a la relación entre hombres y mujeres. Específicamente: hombres en contra de mujeres, bajo la forma de agresiones verbales, físicas y sexuales, tanto en los espacios privados como públicos.

No es menor el hecho, que las mujeres víctimas de violencia de género, sean consideradas personas en condición de vulnerabilidad para el acceso a la justicia. Las 100 Reglas de Brasilia, como reglas básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en esa condición frente a un sistema judicial, constituyen un sistema para la defensa efectiva de sus derechos, considerando que estas encuentran mayores obstáculos para su ejercicio.

La violencia intrafamiliar en la legislación vigente

El Código Penal vigente menciona a la violencia familiar en su artículo 229, modificado por la ley N° 5378/15. Se considera Violencia intrafamiliar a toda actividad sistemática o eventual, perjudicial, destinada a la manipulación y al control de una persona en el ámbito familiar, que pueda manifestarse conjunta o separadamente en abuso físico, sexual, psicológico, emocional, verbal y económico.

A su vez, se refiere a cualquier persona que forme o formó parte del grupo familiar, hubiere o no relación de parentesco. La legislación en Paraguay, considerando a las personas protegidas por la Ley 1600/00, hace referencia también a los “supuestos de parejas no convivientes”, como noviazgo o relaciones sentimentales no formales. Puede incluir el abuso psicológico, verbal y emocional, que puede ser tan destructivo como la violencia física.

Es por ello, que se sostiene que la violencia psicológica y emocional reviste incluso mayor gravedad que la violencia física, puesto que es de difícil percepción y no cicatriza como la violencia física. Es más, puede darse simultáneamente con la violencia física o sin ella, pero a diferencia de esta última, puede ser imperceptible para la comunidad e, incluso para la familia, pudiendo transcurrir años de tolerancia, con secuelas que trascienden lo netamente físico y llegar a extremos de menoscabar la dignidad a tal punto de anular a la víctima como ser humano (instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. IIDH, 2011, pág. 25).

Sucede en todos los grupos socioeconómicos, religiosos, raciales, en relaciones heterosexuales u otras, entre personas de cualquier edad y con distintas aptitudes físicas. Sin desconocer que la violencia doméstica intrafamiliar puede ser cometida contra toda persona que forma parte de un grupo familiar, es trascendentalmente importante reconocer el hecho de que, en todos los países del mundo, la principal víctima es una mujer.

La retórica

Del arte y la falta de arte en el discurso de la palabra ante los Tribunales y en las reuniones públicas se ocupa la Retórica.

Entre los griegos, y hasta la época de Aristóteles, un aura negativa rodeó el empleo de ciertas de sus técnicas en la oratoria judicial.

Fue muy responsable de ello la nada velada repugnancia que Sócrates y Platón experimentaron ante la aplicación de algunas de aquéllas por determinados retóricos de su tiempo, como Gorgias y Tisias, y, asimismo, hacia Corax, su inspirador, aunque con repulsión mejor disimulada.

Tal desagrado, no del todo ajeno al espíritu de las rivalidades escolásticas, podría parecer una reprobación demasiado remota o arcaica si no fuera porque la resonancia de su queja todavía hoy perdura. Además, si subsiste es también porque la severa increpación que Sócrates arrojó sobre tal proceder no parece haber perdido ni fuerza, ni actualidad tampoco.

Platón hace referencia al tema y dice: “En los tribunales, a nadie le interesa lo más mínimo la verdad, en relación con las cosas buenas y justas, ni en relación con los hombres que poseen estas cualidades por naturaleza o por educación, y sí, en cambio, lo que induce a persuasión.

Referencias a la verosimilitud en Derecho positivo y judicial

Sin necesidad de dirigir al ordenamiento jurídico y su práctica jurisdiccional una mirada demasiado penetrante o minuciosa puede en efecto localizarse un abundante número de referencias a la verosimilitud. Esta percepción, resulta en una ojeada que no precisa asistirse de lentes de aumento. Las ocasiones y temas, diversas y varios, hacen sin embargo que no siempre quepa inferir de esa tan copiosa apelación la

presencia de una pauta de uso homogénea. Al propio tiempo, tampoco todas suscriben siempre lo que, debería tenerse como aplicación más precisa, y crítica, del juicio de verosimilitud. Se formará no obstante una relación de las que se considera más destacable y significativa. Seguidamente, en lugar aparte y separado se abordará en específico el juicio de verosimilitud relacionado con hechos ante-futuros y/o derechos interinos o provisorios.

Con todo, pese a que no quepa obviar el problema de dispersión semántica derivado de la ausencia de regla o norma de empleo, es también lo cierto que, en conjunto, observando las diferentes menciones y asuntos prácticos que tienen a la verosimilitud por referencia, tampoco es invencible alcanzar a descubrir la continuidad de algunos trazos fundamentales que ya configuraban la silueta conceptual dibujada por griegos y romanos de la Antigüedad.

Verosimilitud e Incoación del Procedimiento

El juicio de verosimilitud en absoluto es extraño, ni ajeno tampoco, a la ordenación jurídico positivo-establecida por el legislador en materia:

“El modelo que se adopta –se explica en la Exposición de Motivos- exige, por elemental coherencia, permitir, tan pronto como conste la imputación de un hecho justiciable determinado a persona concreta, la reubicación del Juez de Instrucción que luego habrá de resolver sobre la apertura del juicio oral, en una reforzada posición de imparcialidad, con la función de controlar la imputación del delito mediante la previa valoración de su verosimilitud y con la facultad de investigar de forma complementaria sobre los hechos afirmados por las partes”.

El juicio de verosimilitud esboza entonces lo que antes se ha llamado la zona límite de la prueba, pues afecta a la valoración y rendimiento de determinados medios (o elementos) probatorios con vista formar la convicción judicial sobre la verdad probada de un hecho. Y son dos: a) Verosimilitud del testimonio incriminatorio de la víctima, o del coimputado.

La instrucción valorará definitivamente tales testimonios, y para ello tendrá en cuenta ciertas pautas que ayudan a verificarlo, así como los elementos que la inmediatez del acto le proporcione. Deberá analizar dicho Tribunal si las manifestaciones han sido siempre iguales, sin contradicciones ni ambigüedades, y constantes y sostenidas con la misma firmeza, también la inexistencia de algún motivo espurio movido por resentimiento hacia el inculpado, así como las corroboraciones periféricas que refuercen la versión que se está dando de lo sucedido.

El concepto de verosimilitud en el derecho comparado

En la mayoría de las legislaciones procesales argentinas el despacho favorable de una medida cautelar depende de la coexistencia de sus presupuestos básicos: el peligro en la demora y la verosimilitud en el derecho. Esto es por un lado un temor fundado y grave de que el derecho reclamado pueda resultar afectado por el paso del tiempo en la espera de la sentencia definitiva y por el otro, la existencia de un derecho verosímil (Talavera Cabrera, 2019).

El concepto de verosimilitud en el derecho, como también se le denomina, ha sido ampliamente estudiado por la doctrina procesalista, reconociendo en la obra de Piero Calamandrei, uno de los antecedentes más relevantes.

Por otra parte, algunas de las definiciones hacen referencia a que la verosimilitud, versa sobre los hechos invocados por el peticionante, mientras que otros refieren al derecho cuyo reconocimiento se persigue. La verdad sobre las proposiciones acerca de los hechos es un elemento esencial para materializar los fines que persigue el derecho procesal.⁵ Ella constituye una variable trascendente cuando el juez resuelve el asunto jurídico particular y concreto sometido a su jurisdicción.

Ámbito de aplicación y destinatarios del protocolo

Según lo establecido en la Ley N° 1.600/00 y conforme con las normas de la Ley N° 5.777/16, el Protocolo está dirigido a la magistratura y funcionamiento de los Juzgados de Paz de todo el país, que intervienen en el otorgamiento de medidas de protección ante actos de violencia hacia las mujeres y de los miembros de su entorno familiar.

Igualmente, rige sobre el accionar de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en los casos en los que éstos intervienen en el análisis y resolución de Recursos de Apelación y Nulidad, conforme con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 1.600/00. También se aplica al personal que brinda atención en la Oficina de Atención Permanente a Víctimas de Violencia Doméstica e Intrafamiliar del Poder Judicial, donde las denuncias son recibidas fuera del horario de atención de los Juzgados de Paz, así como los fines de semanas y días feriados.

Sujetos que pueden realizar la denuncia

Los casos por violencia doméstica, intrafamiliar y de género pueden ser denunciados por toda persona que tenga conocimiento, pero la denuncia es obligatoria para los/as funcionarios/as públicos/as que tengan conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus cargos.

En relación con la obligatoriedad de la denuncia, la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, en su Artículo 57°, indica que “son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes: h) denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo.

En este orden, la violencia intrafamiliar o domestica conforme al Art. 1° de la Ley N° 1600/00 “De la Violencia Domestica” establece que: ...es la acción que afecta a toda persona que sufre lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; así mismo, en el supuesto de pareja no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Cabe mencionar que, las victimas que sufren violencia buscan protección con relación a sus agresores y en este sentido la institución judicial (Juzgado de Paz), es donde concurren a para solicitar y en su caso obtener las medidas de protección y así sentirse seguros y alejarse de la violencia al que fueron sometidas.

Al respecto la Mag. Nilda González (2019), en su investigación realizada presentada para programa de posgrado de la Universidad Tecnológica Intercontinental, tesis denominada “El Derecho Penal Paraguay frente a la Violencia de Género” concluyó: Actualmente se cuenta con una ley de carácter garantista contra toda forma de violencia hacia la mujer, aplicable a la violencia física, psicológica, patrimonial y de toda índole producida dentro de la familia, en la comunidad o en el ámbito Estatal.

Las Bases legales

En primer lugar, a la Constitución Nacional, que en su artículo 4 “Del derecho a la vida”, que lo que hace es la protección de la vida de todos los ciudadanos de la república, en su artículo 46 “De la igualdad de las personas” y artículo 48 “De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer”, estos artículos de nuestra Carta Magna hablan sobre la igualdad de las personas en general, haciendo también especial mención a la mujer en relación al hombre.

La Ley N° 1215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer”, donde los Estados partes han manifestado que: ...recordando que la discriminación contra la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social,

económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Esta norma es sumamente importante debido a que establece los principios generales sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, y es uno de los fundamentos legales utilizados por los juzgados, en relación a cualquier causa en contra de la mujer, formando parte del sistema normativo de acuerdo a lo que establece el art. 137 de la Constitución Nacional, que se refiere a la supremacía constitucional.

Por otra parte, la Ley N° 605/95 "Que aprueba la Convención de Belem do Para", el Paraguay, se adhirió a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma fue desarrollada en la Ciudad de Belem Do Para, Brasil el 09 de junio de 1994.

Metodología

Enfoque de la investigación

Esta investigación ha sido no experimental, puesto que no se establecieron relaciones causales entre variables ni se controlaron las condiciones en las que se llevó a cabo el estudio. En este trabajo se ha enfocado inicialmente a recolectar datos bibliográficos, sin realizar cambio alguno en las variables, para lo cual se han colectados informaciones bibliográficas desde la perspectiva de los objetivos propuestos en el presente estudio.

El enfoque de investigación correspondió al tipo cualitativo donde las variables estudiadas estuvieron relacionadas con fenómenos pasibles de análisis documental y también a través del contacto con los propios actores del fenómeno estudiado, desde la perspectiva del juzgador, la obtención de los datos ha sido de tipo transversal, por la que la entrevista a jueces de paz del Departamento de Cordillera se aplicaron en un solo momento en el tiempo en relación a la verosimilitud en el marco de los hechos de violencia intrafamiliar y sus alcances en el sistema penal paraguayo.

En cuanto al diseño metodológico de la investigación de este estudio ha sido no experimental, porque no se ha realizado manipulación de variables, sino simplemente se ha observado el fenómeno estudiado en la forma tal como se presenta en la realidad, no realizando ningún tipo de experimentación y solamente se analizaron las informaciones obtenidas y los estudios anteriores para responder a las preguntas de la presente investigación.

Delimitación de la investigación

La investigación se llevó a cabo en entre los meses de marzo a mayo del año 2024, siendo dicho espacio de tiempo el periodo en el que se ha procedido a la recolección de datos.

Muestra

El análisis bibliográfico en un enfoque cualitativo ha permitido para contextualizar y fundamentar teóricamente el estudio, y la interpretación de los resultados, por tanto, se han tomado diversos materiales bibliográficos y documentarios que incluyeron libros, artículos de revistas, tesis, informes técnicos, leyes, acuerdos internacionales firmados por Paraguay y posteriormente se ha aplicado

Técnica e instrumentos de recolección de datos

La entrevista que ha sido aplicada a los Jueces de los distritos de Caacupé, Piribebuy y Tobati, que son ciudades del Departamento de Cordillera y ha hecho referencia a los casos de violencia familiar tramitados en el primer semestre del año 2024, mediante la aplicación de un instrumento denominado

cuestionario semi abierto, de manera a obtener datos en base a las respuestas obtenidas. A la muestra seleccionada se presentaron las hojas guía de preguntas y una vez que han respondido a las preguntas formuladas se elaboró un resumen de los resultados, de manera a registrar y realizar el correspondiente análisis de los datos obtenidos.

Tipo de investigación

El estudio ha sido de nivel descriptivo, para lo cual se procedió a aplicar un cuestionario semi abierto a través de una entrevista y la observación de hechos que se refieren al objeto de estudio mediante datos obtenidos de los Jugados de Paz que son distritos de Cordillera y corresponden a la XIII Circunscripción Judicial, según casos ocurridos en el primer semestre del año 2024. Luego de finalizar las entrevistas y asentar los resultados, se procedió a comentar los datos obtenidos.

Consideraciones éticas

En el presente trabajo se ha reconocido y atribuido adecuadamente las ideas, teorías y hallazgos de los diversos autores analizados. Esto ha implicado citar correctamente las fuentes utilizadas en el estudio bibliográfico. Con lo cual se ha respetado la propiedad intelectual de los autores y los derechos de autor de las obras utilizadas en el estudio bibliográfico. Así también se ha procedido a realizar un análisis crítico de la calidad y relevancia de las fuentes bibliográficas utilizadas en el estudio. Que ha incluido la verificación de la fiabilidad de las fuentes, identificando posibles sesgos y evaluando la validez de los argumentos presentados en la literatura revisada.

Así mismo se ha tenido en cuenta la diversidad de perspectivas y enfoques en la literatura revisada, así como se ha evitado la discriminación o el sesgo injusto hacia ciertos autores o grupos de autores en función de su origen, género, afiliación institucional u otras características y se ha citado las fuentes bibliográficas de acuerdo con las normas APA 7ma edición y el reglamento de tesis de la Universidad Columbia del Paraguay.

Resultados

A continuación, se presentan los resultados obtenidos por medio de la aplicación de una entrevista con preguntas semi abierta a jueces de paz de la XIII CIRCUNSCRIPCION – CORDILLERA

Tabla 1. Resultados del análisis de la entrevista a jueces de paz

Problemática	<p>La ley N° 1.600 ha entrado en vigencia en el año 2000, esta ley otorga al Juzgado de Paz, la posibilidad de aplicar medidas cautelares inminentes de protección a las personas víctimas de hechos de violencia ocasionados por uno de los miembros de su vínculo familiar; ya sea conviviente concubina/o, novio/a aunque la convivencia haya acabado, hijos menores (protegidos por la ley 1680/2000 Código de la Niñez y Adolescencia), pariente mayor (Adulto Mayores), miembros de la familia y todos aquellos comprendidos dentro del grupo familiar.</p> <p>Sin embargo, se debe indicar que, a pesar del creciente interés con respecto al tema de la violencia Intrafamiliar, no existe en la actualidad una definición universalmente aceptada acerca de este fenómeno, y en consecuencia no resulta fácil la construcción de métodos de acercamiento, de detección y atención que estén plenamente desarrollados y que establezcan certeza sobre el tema. De hecho, para combatir la violencia familiar sería necesario contar con definiciones exactas, cuyas consecuencias trascienden el núcleo familiar y de hecho afectan</p>
--------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		significativamente al conjunto de la sociedad, esto implica que el Estado ponga atención a este problema.
Objetivo del estudio	General	Analizar la forma en que la presunción de verosimilitud aplicada en los juicios de violencia doméstica en los juzgados de Paz se condice con el principio procesal de igualdad de las partes
Resultado del estudio respecto al objetivo general propuesto		Se debe tener en cuenta la diferencia entre la ley 1600/00 y el artículo 229 del Código Penal Paraguayo. La primera está para proteger a la víctima y la familia de ésta, se aplica en los casos de carácter urgente, el trámite es breve, las actuaciones en el procedimiento son gratuitas, incluso puede la víctima apersonarse al Juzgado sin contar con un profesional abogado y en el Juzgado, una vez acreditada la verosimilitud de los hechos, le brindará la protección que requiera la persona, pero no dispondrá sanciones ni condenas. Ahora bien, el artículo 229 del Código Penal Paraguayo, forma parte de la ley penal, encargada de sanciones y condenas, donde es el Ministerio Público quien, con criterio objetivo, realizará los actos de investigación comunicando al Juez Penal de Garantías y de esta manera el autor será sometido al debido proceso previsto en la propia Constitución Nacional y en la norma penal.
Concepto de la violencia doméstica		La violencia desproporcionada contra la mujer comprende un amplio margen de actos y omisiones en los que se incluyen, entre otros, los asesinatos, las violaciones y otras agresiones sexuales, agresiones físicas, abuso emocional, golpes, prostitución y pornografía forzada, mutilaciones genitales, asesinatos en nombre del honor, a nivel internacional se ha logrado un pequeño consenso en el sentido de que más allá de definir de manera precisa el contenido de los actos que han de comprenderse en el término violencia, se debe pensar en el concepto violencia contra la mujer como un universo que abarca circunstancias agresivas que afectan a la mujer como un universo, precisamente por ser mujer, de manera intencional y desproporcionada,
Concepto de verosimilitud		Conforme lo indica la RAE: “Verosimilitud se refiere a lo semejante o similar a la verdad, o a lo que tiene apariencia de verdadero”, obtenido en http://dle.rae.es . Se debe ser muy cuidadoso de no confundirla con veracidad, que se refiere a aquel que usa y profesa siempre la verdad. La literatura no copia la realidad ni busca la verdad; sino la verosimilitud. Que la imposibilidad de arribar a la verdad absoluta (inconveniente que el derecho procesal comparte con las restantes ciencias empíricas), en modo alguno implica la negación de cualquier forma de determinación verdadera de los hechos en el proceso, siempre que se acepte la posibilidad de hablar de verdad o certeza “relativas” como aspiraciones básicas del sistema de justicia y del conocimiento científico en general
1) ¿Existe dentro del ordenamiento jurídico nacional y su práctica jurisdiccional en los Juzgados de Paz una mirada frecuente y minuciosa respecto a la verosimilitud de las declaraciones en las audiencias?		A. Existe dentro del ordenamiento jurídico nacional una mirada minuciosa y frecuente en cuanto a la verosimilitud de los hechos alegados, por medio del ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas. En cuanto a la práctica jurisdiccional en este Juzgado muchas veces no se puede determinar la verosimilitud de los hechos alegados por las partes, porque por más que se les notifique de la sustanciación del procedimiento especial, donde se les hace saber que deberán presentar sus pruebas correspondientes, sin embargo en el día de la audiencia de sustanciación no ofrecen sus pruebas y se resuelve de acuerdo a lo expuesto por la víctima de los hechos de violencia, art. 46, inc. a) de la ley N° 5.777/16, donde en caso de duda sobre la existencia o no de un riesgo, se estará siempre por la protección de la víctima.

B. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico nos faculta a tomar medidas de protección con la mera denuncia de la víctima sin que aporte otras pruebas, atendiendo a la verosimilitud de sus declaraciones. Y en la práctica judicial atendiendo a esa verosimilitud normalmente se mantienen las medidas de protección ya que las mismas son provisorias por un plazo determinado.

C. En un juicio de Violencia Doméstica, no se observa/mira la verosimilitud de las declaraciones de la víctima, porque ello está debidamente respaldado por ley; ahora bien, en cuanto a las declaraciones de las demás figuras que pudieran surgir dentro del proceso, ya sea el denunciado (en cualquier etapa del juicio) como así también las testificales (únicamente en la substanciación), generalmente se ejerce un control sobre la veracidad y probabilidad de sus dichos.

2) ¿Considerando que las agresiones que surgen de manera sistemática y abusiva en el ámbito familiar eso implica que no tenga que ser revisada la verosimilitud de las declaraciones de la víctima en los Juzgados de Paz?

- A. Se considera las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la Ley N° 5.777/16, según las cuales las medidas de protección deben ser aplicadas de manera inmediata.
- B. En la práctica judicial y por la situación en que actualmente estamos viviendo la mayoría de los Juzgados de Paz muchas veces sostenemos nuestras resoluciones con la única prueba que es la denuncia verosímil de la víctima en última instancia consideramos las medidas a ser dictadas y/o mantenidas siempre que no afecten derechos del victimario, esto es por ejemplo mantener una medida de prohibición de todo acto de violencia por un plazo determinado.
- C. En absoluto, siendo la verosimilitud la credibilidad que tiene garantiza por ley la víctima, esto a principio para el otorgamiento de medidas de urgencia no se revisa.

3) ¿se puede decir que algunos conflictos familiares no son sinónimo de violencia y que a veces son simples desavenencias que es normal en los ajustes de relacionamiento de parejas por lo que a veces se percibe que en las declaraciones se exagera?

- A. Se dan algunos casos en donde la víctima en momento de ira y enojo realiza su denuncia y al otro día regresa al Juzgado solicitando que se deje sin efecto la denuncia realizada, todo por una falta de diálogo y si en ocasiones se percibe cuando la víctima exagera, pero no tiene los comportamientos de una persona que ha sufrido violencia.
- B. En la gran mayoría de los casos surge ese tipo de hechos que lo ideal sería antes que hacer o formar un expediente judicializando el hecho, sería una mayor y mejor solución derivarlos a un psicólogo que les realice dos o tres terapia ya sea de la pareja o con algún miembro familiar, y ello les ayudaría a entender la situación y recapacitar para que en adelante no realicen o no cometan el mismo acto. Evitaría la reincidencia.
- C. Totalmente de acuerdo, el problema está en cómo medir eso, como saber si es una simple desavenencia. Para eso, necesitamos de tiempo para escuchar y estructura para acompañar.

4) ¿Considera que normalmente se puede percibir en las declaraciones de la víctima que en los casos denunciados de violencia familiar

- A. Si, normalmente esas circunstancias se dan en personas que no han terminado sus estudios, y solamente cursaron la escuela primaria, al ser informados que fueron denunciados por violencia doméstica manifiestan no haber agredido físicamente a su pareja, desconociendo que existen otros tipos de violencia.
- B. En la gran mayoría existe una gran falta de comunicación y comprensión.

se dan con frecuencia abusos en el uso de la palabra y comportamientos intimidatorios e hirientes que no pueden ser rebatidas por el denunciado?

5) ¿Piensa usted que la ideología de género donde el hombre se impone en la relación es uno de los factores que hace que la víctima solo realiza la denuncia cuando prácticamente ya corre riesgo su vida y no cuando se inicia el círculo de violencia?

- A. Si, esas situaciones se van desencadenando por el temor de la víctima, a lo que le pueda llegar a suceder, cuando depende exclusivamente de su (pareja, esposo, concubino); en la parte patrimonial, en donde recurre al Juzgado cuando ya teme por su vida.
- B. Considero que la cultura machista se encuentra bastante arraigada aun en nuestra sociedad. Y empieza por la propia mujer que así educa desde chico a su hijo.
- C. Así es, porque el sistema patriarcal es el principal desencadenante de las situaciones de violencia de cualquier tipo, porque diferencia y desigual a la mujer en todos los ámbitos, es por ello, que la víctima generalmente no logra salir al inicio del círculo de violencia

6) ¿Existen circunstancias en que la audiencia por casos de violencia familiar en la que la verosimilitud puede ser cuestionada puesto podría resultar ser más un invento o fruto de la imaginación de la víctima?

- A. Muy raras veces existen esas circunstancias y al tenerlas se percibe por el comportamiento y respuestas de la supuesta víctima. Su relato lo hace pausadamente de manera a pensar en las cosas que va a decir.
- B. Ocurren numeras situaciones día a día de ese tipo, y el juez debe actuar también como psicólogo, ya que si bien nos está vedada la posibilidad de conciliar lo que hacemos es individualmente que cada uno, víctima y victimario, entiendan qué es lo que pasó y qué es lo que puede pasar. Y también las herramientas jurídicas que tiene para su protección. Normalmente vienen enojada la víctima y manifiesta: quiero echarle a mi marido o concubino de la casa porque me maltrata mucho verbalmente, y ahí entra nuestro trabajo de psicólogo.
- C. No existe la posibilidad de que la verosimilitud - credibilidad de la víctima de Violencia Doméstica sea cuestionada durante el juicio, peor aún en audiencia, sería revictimizarla. Otra cosa es, si al finalizar el juicio se haya logrado probar verdades distintas, pero tampoco eso significaría cuestionar la veracidad de sus dichos, simplemente en la etapa de sustanciación se dijo otra cosa.

Análisis e interpretación de los datos

Ante posibles hechos de actos injustos de condenar a un inocente, es fundamental que en el proceso penal paraguayo se tenga en consideración la inclusión en el análisis de la verosimilitud que permita evaluar el testimonio y garantizar su veracidad. Con lo cual gana la justicia, la sociedad, el derecho, el sistema penal y las personas que en algunos casos son condenados, sin contar con los elementos objetivos pertinentes.

Se puede indicar que el uso de las estrategias metodológicas del concepto de la verosimilitud es factible de aplicación, considerando el aumento significativo de casos de violencia doméstica en el

Paraguay, puesto que esta técnica que debe ser aplicada para la valoración de la credibilidad del testimonio de forma específica relacionada a mujeres víctimas de violencia doméstica, constituye sin duda una herramienta, sin embargo se debe indicar también con claridad que la misma no está exenta de subjetividad, lo cual no le quita su relevancia, puesto que ha sido utilizado, permitiendo esclarecer los hechos en las causas penales sobre casos de violencia familiar y puede evitar la condena de un inocente.

CONCLUSIONES

En referencia a la afirmación siguiente: “El juzgado unipersonal o el tribunal velará por mantener la igualdad de las partes en el proceso”. El tenor de esta disposición y su naturaleza de hecho en el presente estudio y en el desarrollo del conocimiento jurídico han generado algunas dificultades al momento de determinar su alcance. De hecho, se sabe que, los principios pueden cumplir diferentes funciones. En algunos casos están llamados a integrar lagunas o vacíos legislativos; y por otra parte también constituyen herramientas hermenéuticas que sirven para discernir correctamente el sentido de una regla jurídica. Así también para otros grupos constituyen mandatos de optimización que deben perseguirse en la mayor medida posible.

Es reconocido que la misión del juez es por mantener la igualdad en el proceso. Pero se hace siempre necesario conocer cuál es el alcance que tiene esa disposición, tiene por finalidad o no que la actividad probatoria del juez elimine cualquier diferencia sustancial entre los litigantes, dichas interrogantes surgieron en el presente estudio al tratar de definir el papel que debe desempeñar el juez con relación a la igualdad, considerando que es el juez quien debe decretar todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos respetando el derecho de defensa.

Es evidente que las exigencias constitucionales de igualdad y de debido proceso condicionan la estructura del proceso y de sus etapas. Así, la distribución de las facultades y deberes procesales entre el que ejerce una pretensión y quien se opone, deben organizarse de tal forma de asegurar (salvo las excepciones y limitaciones constitucionalmente autorizadas) el perfecto o razonable equilibrio.

Se trata, en definitiva, de asegurar legislativa y judicialmente la posibilidad para cada uno de los destinatarios del pronunciamiento jurisdiccional de participar en la formación de su contenido, en recíproca y simétrica paridad. Nadie podría, por ejemplo, asegurar que, si un litigante debe asumir la carga de acreditar un hecho, ello suponga romper el principio de igualdad.

O si el juez decide invertir la carga de la prueba por la cercanía de un litigante a la fuente de prueba, signifique una ruptura del principio. Se trata, en síntesis, de sostener una “razonable igualdad de posibilidades”, con el objeto de que las partes puedan influir en el resultado final del proceso. El proceso debe articularse como una balanza equilibrada de posibilidades de acción y defensa, para uno u otro litigante. “en que, salvo excepciones establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición”. Siendo así la igualdad hace referencia a la contradicción. El ciudadano tiene que ser informado de la existencia de los actos procesales realizados o por realizarse, con la finalidad de ejercer el derecho de ser escuchado e impedir ulteriores efectos en su contra. La igualdad permite la participación equitativa de los litigantes en una contraposición de argumentos, con la finalidad de que el juez recoja los elementos formativos de la decisión.

REFERENCIAS

- Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. (2011). IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Alvarado Velloso, A. (2008). Introducción al estudio del derecho procesal: Primera parte. Rubinzal-Culzoni Editores.

- Alvarado Velloso, A. E., & Benaventos, O. A. (2017). Proyecto de Código General Modelo de Proceso para la Justicia no penal de Latinoamérica (1ª ed.). Ediciones Avi.
- Aón, L. C. (1998). La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada de proceso urgente. En *Derecho Familiar. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, (3), 652.
- Aquino Bittar, G. K. (2013). *Pensum de clases para jueces de paz*. Servicios Gráficos del Poder Judicial.
- Arévalo, F. (2012). *Constitución de la República del Paraguay: Comentada, concordada y comparada*. Intercontinental Editora.
- Bidart Campos, G. (1984). *La Corte Suprema (el tribunal de las garantías constitucionales)*. Ediar.
- Bonder, A. (2013). *Emperador Compañía Financiera S.A. y otros s/ BCRA s/ Res. 178/93. Fallos 272:188*.
- Carnelutti, F. (1953). *La crisis del derecho (M. Cheret, Trad.)*. Ediciones Jurídicas Europa América.
- Casco Pagano, H. (2012). *Código Procesal Civil: Comentado y concordado*. Editorial Intercontinental.
- Couture, E. J. (1976). *Vocabulario jurídico*. Depalma.
- D'aguanno, J. (2000). *La génesis y la evolución del derecho civil. La España Moderna*.
- Díaz, R. G. (2006). Un remedio eficaz contra la violencia familiar: Las medidas cautelares. En *Revista de Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, (71), 200.
- Domínguez Gil, F., & Herrera, M. V. (2006). *Derecho Constitucional de Familia (Vol. 1)*. Ediar.
- Falcón, E. (2006). Protección contra la violencia familiar. En *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial (Vol. IV, p. 639)*. Rubinzal-Culzoni.
- Flores Imas, C. N. (2017). *Juzgado de paz: Estudio sistemático en el derecho nacional*. Lexijuris.
- Garrone, J. A. (1989). *Diccionario manual jurídico*. Abeledo-Perrot.
- Gordillo, A. (2003). *Procedimiento administrativo (1ª ed.)*. Depalma.
- Greca, J. (2016). ¿Qué es la verosimilitud en la literatura? Greca Blog Verosimilitud. <https://greca.mx/greca-blog-verosimilitud.html>
- Irún Croskey, S. (2009). *Medidas cautelares y debido proceso*. Universidad Americana.
- Jáuregui, R. G. (2001). Nueva ley de familia y menores: Algunos apuntes. *Revista del Colegio de Abogados*, (2), 1030.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2002). La medida autosatisfactiva: Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar. En J. W. Peyrano (Dir.), *Medidas autosatisfactivas*. Rubinzal-Culzoni.
- Linares Quintana, S. V. (2000). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado (Vol. 4, p. 277)*.

Medina, G. (2013). *Nociones básicas de la victimología: Ejercicio de casos prácticos*. Intercontinental Editora.

Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia familiar*. Editorial Jurídicas.

Palacio, L. E. (1993). *Derecho procesal civil (4ª reimp.)*. Abeledo-Perrot.

Pangrazio Ciancio, M. Á. (2010). *La situación jurídica de las personas*. Intercontinental Editora.

Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos* (J. Ferrer Beltrán, Trad., 2ª ed.). Trotta.

Yaya Zumaeta, U. (2002). *La contracautela: Requisito de ejecución de las medidas cautelares*. Cuaderno de Jurisprudencia. Centro de Investigaciones del Poder Judicial.

Si necesitas ajustar algo más, como incluir referencias específicas o cambiar el estilo, no dudes en indicármelo.

Sobre los autores

Maria Rossana Medina de Sanguinetti. Doctora en Ciencias Jurídicas. Universidad Columbia del Paraguay. Ossmed-@hotmail.com

Sergio David González Ayala. Doctor en Ciencias de la Educación. Universidad Columbia del Paraguay. sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py